

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 33 31 002 2012 00089 00
DEMANDANTE: CONSORCIO DE ORIENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INÍRIDA
ACCIÓN: CONTRACTUAL – INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
T. PROVIDENCIA: ESCRITURAL

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte incidentante, en contra del auto del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se decidió el incidente de liquidación de perjuicios de la referencia.

Se precisa que los recursos fueron presentados y sustentados el 20 de febrero de 2023 y que el auto que se apela fue notificado el 15 del mismo mes y año, es decir, que los mismos fueron presentados y sustentados en los términos que dispone los artículos 319 y 322 del C.G.P., normas aplicables en virtud de lo reglado en el artículo 267 del C.C.A. en armonía con lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de esta misma codificación.

Para tal efecto, se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿Es procedente el recurso de reposición en contra de la decisión a través de la cual se decidió el incidente de liquidación de perjuicios mediante auto del 13 de febrero de 2023?
2. ¿Debe concederse la apelación interpuesta de manera subsidiaria en contra de dicho auto?

Para resolver el primero de los interrogantes planteados, ha de tenerse en cuenta, que como quiera que el incidente de liquidación de la referencia, se corresponde con un trámite de aquellos que se rigen por el Decreto 01 de 1984, son éstas las normas que se aplicarán para resolver los recursos, conforme lo reglado en el artículo 308 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, como quiera que el régimen de los recursos en el C.C.A. no contempló la subsidiaridad de los mismos, en tanto, que estos siempre se entendieron como principales, al ser la decisión recurrida de aquellas de las enlistadas en el artículo 181, tal y como se lee en su numeral 5º, es claro que la misma solo es pasible del recurso de apelación.

Por lo anterior, se rechazará de plano la reposición interpuesta, al ser improcedente, siendo negativa la respuesta al primero de los interrogantes planteados. Superado lo anterior, se procederá a resolver sobre la apelación.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentando en término, toda vez, que la providencia apelada se notificó por estado el día 15 de febrero de 2023, y el escrito de apelación fue presentado el día 20 del mismo mes y año, esto es, dentro del término señalado en el artículo 213 del C.C.A., se concederá en el

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, por lo que la respuesta al segundo interrogante es positiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decidió el incidente de liquidación de sentencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de Consorcio de Oriente contra del auto emitido el 13 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, REMÍTASE el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza